Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0285

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

casa núm. 28, próximo al colmado El Mayimbe, Los Robles, municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el CCR-12 La Isleta Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], defensor público; en contra de la sentencia número 962-2023-SSEN-00052 de fecha 01/06/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio, por la imputada haber sido asistida en su defensa por una defensora pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00052 de fecha 1 de junio de 2023, varió la calificación de homicidio voluntario contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer heridas voluntarias que causaron la muerte con asechanza y premeditación en violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de quince (15) años de prisión, más al pago de una indemnización civil de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), cuya distribución se hace del modo siguiente: Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para el padre y la madre de la persona occisa, y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para la hija menor del occiso representada por su madre.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02300 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00407 de fecha 7 de noviembre de 2023, incoado por el ciudadano* [redacted], *por medio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, de acuerdo a los artículos 143, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00407, de fecha 7 de noviembre de 2023, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ordene que sea anulada su totalidad la sentencia impugnada por verificarse los vicios argüidos en dicho recurso, por este tribunal haber errado en la aplicación de las normas contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal penal, consistentes en las reglas para tomar una decisión, además de haber valorado de manera errónea cada uno de los elementos de pruebas presentados, dejando como conculcación el principio de presunción de inocencia, además que este tribunal vulnera situaciones legales que reposan en el escrito, y que se otorgue la calificación jurídica que amerita este proceso. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.3.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por cuanto el medio invocado no satisface los presupuestos legales que habiliten la intervención casacional. al no verificarse la alegada errónea aplicación de la norma denunciada, ni se advierte violación de las disposiciones invocadas.*

1.3.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días honorables magistrados y magistradas, que Dios nos*

bendiga a todos lo que estamos en la corte y que sea Dios llevándonos a un encuentro con [redacted] *para así alcanzar nuestra salvación. Le doy gracias, primeramente, o sea, ya segundamente le doy gracias a Dios por ello y me presento ante ustedes diciéndoles que yo soy una persona que siempre he tenido pendiente que el derecho ajeno es la paz y me vi en una situación donde no debí de estar, ¿entiende?, y en el momento indicado, no en el lugar indicado, entonces estoy allí, quiero también que sepa que estoy adentro del sistema ya haciendo mucho trabajo, o sea, muchos cursos técnicos no hubiese podido todavía para la brigada y eso, porque necesitaba una sentencia definitiva, entonces estoy ahora solamente haciendo cursos, estoy estudiando, ya voy a terminar el bachillerato.*

1.3.4. Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿En qué recinto carcelario está usted?*

1.3.5. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *En la Isleta Moca, pues allí me congrego también, usted sabe, siempre bajo el orden, y lo que quisiera es que usted me dé una oportunidad para así reintegrarme a la sociedad, porque es lo que necesito. Aquí está todos mis certificados, más muchos más que están en el otro expediente. O sea, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dedico mi tiempo completo a cursos.

1.3.6. Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Es decir, lo que usted quiere significar es que ha aprovechado su tiempo en prisión para transformarse?*

1.3.7. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Exactamente, quisiera que me dé otra oportunidad, porque tengo una hija que espera por mí, quisiera que me ayuden, por favor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Errónea aplicación de las normas establecidas en los artículos 25, 172, 333, 339 del [redacted].P. y 309 del [redacted].*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *El motivo para ventilar por el recurrente tiene su asidero en la mala y/o errónea aplicación de normas jurídicas contenidas en los artículos 25, 172 y 133 del Código Procesal Penal dominicano teniendo en cuenta que el Tribunal a quo no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio al presentarse los elementos de pruebas y verificar que el tipo penal por el cual se condena a nuestro representado está contrario a lo dilucidado con la producción de los elementos de pruebas. También, el tribunal erra al dar por sentada una calificación jurídica que, a la luz de las pruebas, tanto testimoniales como periciales arrojan situación que detallaremos en el cuerpo de este recurso, denotando en todo su esplendor el motivo plasmado. Antes de entrar en materia debemos de precisar que las normas que mal interpretó el Tribunal a quo y que*

se pueden observar en la sentencia que estamos impugnando, las normas en la cual se erró en su aplicación establecen claramente, que, al establecerse dudas en la teoría de caso de una de las partes, en el caso de la especie, todos los elementos de pruebas valgan tenían concordancia, tanto los de la parte imputada y la parte acusadora. El primer elemento de prueba producido fue el testimonio del agente de la Policía Nacional [redacted], el cual de manera sucinta dice que arresta a la víctima y al imputado por una riña que sostuvieron, lleva a ambos al hospital a curarse las heridas, en el caso de la víctima, una herida corto punzante en un brazo, y por parte del imputado, una herida en la cabeza, cortante, heridas inferidas por ambos, posterior a esto los llevan arrestados al destacamento de la policía de Moca, allí los dejan a ambos hasta al otro día. Cabe destacar que personas de la comunidad dijeron que estaban tomando juntos y se produjo la riña de manera sorpresiva. El segundo elemento de prueba fue el testimonio de [redacted], madre del occiso, esta testifica que su hijo la llamó el 15 de febrero del año 2020 que estaba en el cuartel de la policía de Moca, a decir que estaba gravemente herido, y cuando esta fue no se lo dejaron ver, muriendo este desangrado porque en el cuartel no lo quisieron llevar al hospital a curar, muriendo este al domingo a las 6 de la tarde, casi dos día luego de ocurrir el hecho, dice esta que no le dieron el auxilio en el cuartel, siendo esto el motivo de su fallecimiento. El tercer elemento de prueba es el testimonio del señor [redacted]

Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Chalas, este declaró en síntesis que el imputado [redacted], fue a las pensiones propiedad de su padre, cuando fue a buscar problemas con la víctima-occiso, luego la víctima le infiere una herida en la cabeza, luego, el imputado regresa y corta a la víctima en el brazo, pero, este no pudo ver cuando lo cortó, solo, sino, que estaba en la primer nivel de las pensiones y vio cuando el imputado subió y luego salió corriendo. Conllevando estos hechos una errónea aplicación de normas legales, establecidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Luego de ver los elementos de pruebas testimoniales, la parte acusadora trae otros elementos de pruebas, como acta de registros de personas, acta de arresto flagrante, los cuales solo se prueba que le encontraron en su mano al imputado un machete, y la legalidad del arresto. También, traen certificados médicos, tanto del imputado como de la víctima de las heridas que se infirieron, acta de levantamiento del cadáver y autopsia. En el caso de los elementos de pruebas presentados por la parte imputada, solo tenemos el testimonio [redacted], el cual al deponer ante plenario establece que a los señores [redacted], imputado y [redacted], víctima-occiso, los llevaron al cuartel de la policía, donde este se encontraba recluido, y poder ver cuando el hoy occiso estableció a los demás internos que le estaba haciendo una maldad al imputado [redacted], ya que no fue el que le infirió la herida, a los internos del cuartel escuchar eso, arremeten contra este y le dan muchos golpes, hasta

punzo cortantes, y le decían que por los golpes que le propinaron los demás internos debían de llevarlo al hospital, pero lo dejaron morir y desangrar. Recogiendo cada uno de los elementos de pruebas producidos ante el tribunal y haciendo un análisis detallado de cada uno de estos podemos precisar lo siguiente; En primer orden, que se pudo probar que aconteció una riña entre la víctima y el imputado, esto lo externó el agente de la Policía Nacional, cuando dice que se los llevó a ambos para el hospital y luego al cuartel de la policía, y solo encontró un arma blanca, con la cual ambos se propinaron heridas corto punzantes. Segundo orden podemos precisar que a su hijo no le dieron las atenciones médicas requeridas, y se estaba desangrando, y esta fue la causa de la muerte, que es corroborada por la autopsia y levantamiento del cadáver que dice que la causa de la muerte fue un chock hipovolémico, o sea, que este se desangró por no darle las atenciones médicas requeridas, estando preso por casi dos días después del hecho. En tercer orden, con el testimonio del señor [redacted]*, este establece que no vio cuando sucedió el hecho, solo cuando en una primera ocasión el imputado* [redacted] *va a la pensión y la víctima le quita un machete y le da con este en la cabeza, ocasionándole una herida cortante, luego este regresa a la pensión, sube al segundo piso, pero no puedo ver la actuaciones entre la víctima y el imputado porque se encontraba en el primer piso, pero, el supone que fue el imputado que corta a la víctima en el brazo, destacando que fue solo una herida. En cuarto orden, tenemos una*

prueba bastante importante que encuadra la teoría de caso de la parte imputada, y que iniciando nuestra argumentación dijimos que este elemento de prueba guardaba consonancia y coherencia con los elementos de pruebas de la parte acusadora y más con el testimonio de la madre de la víctima, el levantamiento de cadáver y la autopsia. Con el testigo, [redacted], corroboramos varios puntos, primero que tanto la víctima y le imputado llegan al cuartel de la policía por una riña, que el imputado llega más grave herido que la víctima, que los internos del cuartel le propinan golpes a la víctima, que la causa de la muerte de la víctima fue por los golpes propinados, por la negligencia de los agentes de la policía nacional que no le dieron el auxilio necesario y lo dejaron desangrar, cuestión que también lo prueba la madre de la víctima, que a su hijo no le dieron la asistencia médica necesaria, además, se prueba con la autopsia que este tenía más heridas luego del hecho, ya que existe un certificado médico de que la víctima solo tenía una herida, y de que entró al cuartel tenía otras, coligiendo con esto la veracidad de que le propinaron otras heridas en el cuartel por parte de los demás internos. Tenemos total precisión que las pruebas presentadas, no llevan a que los elementos del tipo no corresponden a la plasmada por el tribunal a quo, de los artículos 309 y 310 del [redacted], sino, del artículo, 309 [redacted], golpes y heridas simples, ya que en primer lugar, no existió una premeditación y asechanza, ya que fue una riña y todo fue en el mismo instante, segundo, la causa de la muerte fue un chock hipovolémico, por los golpes que le

infirieron en el cuartel de la policía a la víctima, y no darle la asistencia médica en el tiempo necesario, y se desangró, no siendo la herida que le propinó el imputado la causa de su fallecimiento o muerte. Siguiendo el análisis de las normas mal aplicadas, tenemos dos que todo juez debe de tener en cuenta al momento de tomar una decisión, y de no ajustarse a ellas y no interpretarla de una buena manera puede incurrir en errores como lo hicieron estas juezas, estamos hablando de reglas sine qua non como la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, para que con estas tres reglas poder otorgar una excelente decisión, explicando en su fundamentación las razones de la misma, pero el tribunal aplica esas normas, las cuales están contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano perjudicando al imputado, a sabiendas de todas las ilogicidades y contradicciones que se destaparon en la producción de los elementos de pruebas a cargo, y hacemos una buena Interpretación del artículo 25 del [redacted].P. podemos darnos cuenta que el tribunal se queda con toda la duda al respecto, y esto debió favorecer en toda su amplitud al imputado, dejando atrás estas juezas el utilizar las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. También erra el tribunal en cuanto los elementos del tipo que constituyen la calificación jurídica, en razón del artículo 309 del [redacted]. y por último la determinación de la pena, a raíz de la variación de la calificación jurídica, de los artículos 309 y 310 del [redacted]. por el artículo 309 [redacted], teniendo una pena de 6 meses a 2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *años de prisión. Dejando como agravio la libertad del imputado y conculcando uno de los principios más importantes, "La Presunción de inocencia", la cual no se pudo destruir, a la luz del tipo penal envuelto [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *La crítica central que la defensa le atribuye a la sentencia recurrida, radica en que los elementos probatorios valorados por el tribunal no constituían pruebas suficientes para destruir su presunción de inocencia o cuando menos que el hecho estaba justificado. En ese sentido del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que acompañan y dan base a la decisión impugnada, se advierte que con el fin de demostrar la certidumbre de los cargos imputados, la acusación, acreditó un fardo probatorio diverso, entre estas hubo pruebas documentales (…) Las pruebas periciales (…) Como pruebas Materiales (…)En el plano testimonial fueron aportadas las declaraciones de tres testigos, en ese orden fue escuchado el agente policial actuante [redacted] (…) También declaró la nombrada Arelis*

Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], madre del occiso [redacted] (…) Por igual testificó durante la celebración del juicio [redacted] (…) Por igual testificó durante la celebración del juicio [redacted] (…) Como ha sido develado en los párrafos anteriores, existen hechos incontrovertibles derivados del conocimiento del caso. En ese orden, la acusación probó mediante la declaración del testigo [redacted], que el hoy imputado [redacted] con anterioridad al día del fatídico hecho, había tenido anteriores rencillas personales con la hoy víctima [redacted], todo porque el procesado exigía habitaciones gratuitas en el hotel donde trabajaba la víctima. Que la noche en la que acontecen los hechos desencadenantes de la muerte de la víctima, había sido el hoy imputado que había vuelto, armado con un "colín tipo machete" al lugar donde se encontraba la víctima, que nueva vez se enfrascan en una discusión, misma que termina generando los actos de violencias consabidos y en lo que finalmente el hoy imputado le infirió una herida en el costado izquierdo de su cuerpo que le produjo un desangrado interno o shock hipovolémico. Los hechos así establecidos ponen de manifiesto que de parte del imputado [redacted] hubo la manifiesta voluntad, con pleno discernimiento, de ir esa noche del quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), al lugar donde se encontraba la víctima, provocarlo nueva vez para generar actos de violencia, hechos en los cuales si bien recibió algunas heridas, logró

su objetivo central que no era otro que causar un daño corporal mayor a la hoy víctima del caso. 10. De los hechos conocidos también se deriva una manifiesta negligencia e indiferencia médica y policial al momento de prestar la debida atención a la víctima del caso [redacted], pues conforme a la versión policial, inmediatamente recibió la herida fue llevado al centro hospitalario y "curado", siendo despachado y encarcelado por un espacio de tiempo vital para ser debidamente atendido y a lo mejor salvado su vida. Pero fue encarcelado y no obstante sus ruegos, fue llevado nueva vez (muy tardíamente) a un centro hospitalario en estado agónico, donde finalmente murió. Ello no quita que la muerte la haya producido la herida ocasionada por el hoy imputado [redacted], pues si bien pudo haber mediado un tiempo razonable para ser mejor atendido en el centro hospitalario, la herida intencional, injustificable y deliberada que le ocasionó fue a final de cuentas la causa generadora de la producción del resultado. En cuanto a la pena (…)Contrario a la súplica que contiene el recurso sobre la imposición de la pena, la valoración subjetiva par a su imposición a partir del hecho concreto ocurrido, llevó a los jueces a considerar que la pena más benigna y acorde a la gravedad del hecho cometido, no era otra que una condena a quince (15) años de reclusión, habida cuenta de que el comportamiento del imputado estuvo dirigido a producirle a la víctima un gran daño en su bien jurídico protegido (la vida), que en razón de ello se armó y se trasladó hasta el lugar donde se

> *encontraba la víctima y ese hecho denotaba una intención siniestra de su voluntad, misma que se satisfizo cuando logró herir a la víctima. En atención a los manifestado y valorando las argumentaciones plasmadas por el tribunal sentenciador con el fin de justificar sus conclusiones, esta Jurisdicción considera que cumplen el cometido de la norma procesal, toda vez que valora de manera integral las pruebas sometidas a su consideración y la pena aplicada es la consecuencia final de dicha valoración. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar los alegatos invocados por la defensa pública del imputado* [redacted], *dado el hecho de que cuantos vicios sostiene en el acto impugnaticio son del todo improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, máxime cuando la sentencia cumplió con el debido proceso, respetando los derechos y garantías previstas en nuestras Constitución de la República, por lo que en las condiciones explicitadas, procede confirmarla por los motivos precedentemente expuestos [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* mantiene la mala o errónea aplicación de normas jurídicas contenidas en los artículos 25, 172 y 133 del Código Procesal

penal, (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir) en la que alegadamente incurrió el tribunal de primer grado, pues a decir del impugnante, dicho tribunal no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio al presentarse los elementos de pruebas y verificar que el tipo penal por el cual fue condenado está contrario a esa producción probatoria.

4.2. Según el impugnante, el tribunal erró al dar por sentada una calificación jurídica que, a la luz de las pruebas, tanto testimoniales como periciales no es posible; de su lado, las pruebas documentales, como las actas de registros de personas, y de arresto flagrante, solo se prueban que a este le encontraron en su mano un machete, y la legalidad del arresto, mientras que los certificados médicos, reflejan las heridas que se infirieron ambas partes, por tanto, los elementos del tipo no corresponden a la plasmada por el Tribunal *a quo*, de los artículos 309 y 310 del Código Penal, sino, del artículo 309 Código Penal, sobre golpes y heridas simples que tienen una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. Es decir, no existió premeditación ni asechanza, pues fue una riña y todo fue en el mismo instante, lo que supone que la causa de la muerte de [redacted] fue un shock

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hipovolémico, por los golpes que le infirieron en el cuartel de la policía, y al no darle la asistencia médica en el tiempo necesario, se desangró, no siendo la herida que dicho recurrente le propinó la causa de su fallecimiento o muerte.

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, así como a la calificación jurídica extraída de ese ejercicio valorativo, que, a decir de este, no se corresponde con el tipo penal allí retenido.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el hoy recurrente [redacted], fue juzgado y condenado, en sede de juicio, por inferir heridas voluntarias que provocaron la muerte agravada por la asechanza y la premeditación al ciudadano [redacted] conforme las disposiciones contenidas en los artículos 309 parte final y 310 del Código Penal.

4.5. Con respecto a las críticas planteadas por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], en lo que respecta al plano valorativo, vale precisar[1] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales*

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le son sometidas,[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[5].

4.7. Por tanto, una mirada objetiva al proceder del tribunal de alzada revela que en sede de juicio cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fueron valoradas de manera íntegra, con suficiencia, conforme los lineamientos legales exigidos, y de cara a los hechos denunciados, lo que permitió dar como válido, el tipo penal de heridas voluntarias que provocaron la muerte, agravada por la asechanza y la premeditación, en perjuicio de [redacted]. En tanto, el imputado [redacted], partiendo de ese proceder valorativo fue la persona que, utilizando un

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

machete de color negro, de aproximadamente catorce (14) pulgadas, le propinó un machetazo en el brazo izquierdo a la víctima [redacted], quien, al día siguiente, como consecuencia de esa herida, presentó complicaciones, causándole shock hipovolémico, que le provocó la muerte.

4.8. En efecto, tal y como afirmó la Corte *a qua*, las declaraciones testimoniales aportadas por el agente policial actuante [redacted], la madre del occiso [redacted], señora [redacted] y [redacted] edificaron al tribunal de juicio sobre el evento consumado, aportaciones que aunadas a las pruebas periciales y materiales dieron fortaleza a la acusación promovida por el Ministerio Público.

4.9. Resulta claro, y así lo apreciaron las instancias que nos anteceden, gracias al *quantum* probatorio, de manera puntual, lo testificado por [redacted], que previo al evento ilícito que nos ocupa, entre [redacted] y [redacted], en horas de la tarde (4:00 p. m .), se había generado un altercado frente a la pensión (hotel) del Rubio ubicada en la calle José

Contreras, ciudad de Moca, provincia Espaillat, que es donde residía y trabajaba la víctima [redacted]; lugar donde se presentó el hoy imputado [redacted] de forma violenta, exigiendo habitaciones gratuitas en el hotel; es en tales condiciones que la víctima, utilizando un arma blanca que le quitó al imputado, le propinó una herida a este en la cabeza, causándole heridas cortante, de arma blanca según se verifica en el certificado médico legal núm. 170/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, levantado por el Dr. [redacted]. Posterior a ello, el imputado recurrente [redacted] se va del lugar, pero en horas de la noche (7:00 p.m.), regresó con un machete de color negro, de aproximadamente catorce (14) pulgadas, propinándole a la víctima la herida que al día siguiente le causó la muerte.

4.10. Circunstancia que, sin lugar a duda, dan razón de que el imputado recurrente, no solo premeditó la agresión contra la víctima, sino que, además, espero que la víctima estuviera en su habitación acostado de noche para presentarse al lugar, y es allí donde le infirió la herida descrita anteriormente. En ese sentido se comprende y se extraen las circunstancias agravantes que dieron paso a la conjugación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tipo penal por el que fue juzgado el imputado recurrente [redacted], a su vez, condenado a la sanción de quince (15) años, la cual está dentro del rango de aplicación que dispone la indicada normativa en su artículo 310[6].

4.11. Destacándose en el fallo de alzada, que la sanción de quince (15) años, no solo se estableció de cara a las circunstancias que rodearon el evento cometido por [redacted], sino que, además, se fijó al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo proporcional y ajustada al ilícito retenido.

4.12. Sobre el argumento de que la víctima murió como consecuencia de los golpes que le produjeron otras personas detenidas en el recinto policial, cabe precisar que el tribunal de juicio hizo una valoración conjuntas de todas las pruebas, a través de lo cual determinó que [redacted] le infirió a [redacted] heridas voluntarias que causaron la muerte,

[6] "Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza(sic), la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos".

con premeditación y asechanza; ya que tuvo un problema previo con la víctima en horas de la tarde y luego regresó en horas de la noche con un machete, dando tiempo a premeditar el hecho y asecharlo para agredirlo.

4.13. Si bien es cierto que el recurrente hace alusión a que con el acta de autopsia núm. 100-2020 de fecha 24 de febrero de 2020 se probó que la víctima murió a consecuencia de desangrado interno o shock hipovolémico, lo cual nos permite ver su contenido, no menos cierto es que aun cuando el referido documento describe la existencia de múltiples heridas por arma blanca, expresa lo siguiente: *Presenta herida punzo cortante suturada en brazo izquierdo cara posterior 1/3 superior, la cual describe una dirección de detrás hacia delante produciendo lesión de piel, músculos, vena axilar izquierda, produciendo la muerte de forma rápida, por el daño ocasionado*; de lo cual se infiere que la herida causada por el imputado fue la causante de la muerte.

4.14. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por el recurrente en casación, Silvestre Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada y una determinación de los hechos oportuna de cara a las pruebas presentadas, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, llegando a la conclusión de que el tipo penal de heridas voluntarias que provocaron la muerte, agravada por la asechanza y la premeditación, indudablemente quedó probado, determinado y sancionado.

4.15. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a fin de que sus decisiones no resulten arbitrarias[7], lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de mantenerse ajustada al referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder,

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304 de fecha 31 de octubre de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de las disposiciones legales enunciadas por el recurrente [redacted] en el medios objeto de examen, razones por las que procede sea desestimado.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V.De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por

haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]